

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/194/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/194/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** El ahora recurrente, en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00133921**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD:** En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:** El solicitante el día cinco de abril de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, por **la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN:** El día seis de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/194/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

**VII. ACUERDO DE VISTA:** En fecha cinco de mayo dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN:** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“En el video publicado en la página de la Sindicatura Procuradora, de la visita a la colonia Loma Blanca de fecha 3 de febrero de este año, la síndica manifestó que la Sindicatura Procuradora, cuenta con dos medios de difusión a los que se les paga pero muy poquito, en ese sentido solicito, lo siguiente*

*1. Que diga ¿Cuáles son los medios de difusión a los que se les paga ya sean personas físicas o morales?*

2. Solicito copia digital de los contratos celebrados entre empresas o personas físicas prestadoras de servicios de comunicación y la sindicatura; que diga cuanto costó o cuesta ese servicio y si estos fueron contratados por licitación pública o adjudicación directa, el video puede ser consultado en el siguiente link

<https://www.facebook.com/MeliEspinozaO/videos/912349956170334/>  
<http://www.sindicatura.gob.mx//default>

3. ¿Qué consecuencias a nivel municipal ocasionó para la sindica procuradora el haber utilizado recursos públicos para realizar su registro como pre candidata de morena a la presidencia municipal, para las elecciones del 2021? ¿se abrió algún tipo de investigación de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California?

4. En caso de que se haya abierto alguna investigación, ¿Quién será el responsable de velar por que se lleve a cabo el procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable?" (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“

1. Que diga ¿Cuáles son los medios de difusión a los que se le paga ya sean personas físicas o morales?

Calafia Publicaciones, S.A. de C.V. Únicamente.

2. Solicito copias digitales de los contratos celebrados entre empresa o personas físicas prestadoras de servicios de comunicación y la sindicatura; ¿que digan cuanto costo o cuenta ese servicio y estos fueron contratados por licitación Pública o adjudicación directa?

Se anexa al presente la copia fiel del contrato de prestación de servicio, entre el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana y la empresa Calafia Publicaciones, S.A. de C.V. Siendo este contrato por adjudicación directa, fundado en el reglamento de Adquisiciones Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California. Artículo 18 Fracción I. no obstante se reitera que dicho documento guarda datos de índole de Protección de Datos Personales y por tal razón se recomienda tener a bien solicitar la versión publica ante el comité de Transparencia.

” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En la respuesta otorgada a mi solicitud, respecto de los puntos 1 y 2 como lo señalan, me dan el nombre de la empresa Calafia Publicaciones como respuesta, diciendo que únicamente es ese medio el que contratan, pero la Sindica Procuradora en su entrevista dijo que tenían dos medios contratados, también mencionan que el contrato proporcionado es en relación a las obligaciones del 4to trimestre 2020, ese contrato tiene vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, por lo tanto no proporcionan información correspondiente al año 2021, ni tampoco hacen aclaración alguna del motivo por el cual no se entrega la información del año 2021; por tal motivo hace falta el contrato vigente, en caso de no existir contrato como justifica el pago de este servicio?

*También pregunte que si el contrato fue otorgado por licitación pública o adjudicación directa y esto no se me respondió, por lo tanto en la respuesta que otorgan, no me están respondiendo la totalidad de mi solicitud.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

1. En la respuesta original se hace de conocimiento que únicamente se ha celebrado un contrato de prestación de servicios en lo que va de la Administración, para el rubro de difusión, en ese sentido, este punto quedo más que solventado, ya que a la fecha no existe ningún otro en relación a este concepto. También se hace de conocimiento que dicho contrato queda ejecutado y solventado con base en el Artículo 18 fracción I, del Reglamento de Adquisiciones contrataciones de servicios y arrendamiento para el municipio de Tijuana Baja California
2. Lo relativo al contrato celebrado, en la respuesta anterior también se le otorgo la copia del contrato en mención.  
En ampliación al mismo tema y la interpretación literal de lo dicho durante esa transmisión le informo que a las 2 que se referían es el personal de la Sindicatura encargados de comunicación, así mismo le informo que este personal esta Asignado a la Dirección General de esta Sindicatura, con fundamento en el artículo 5, fracción I, Inciso B y el artículo 11 fracciones II, III, IV, V y VI. Y por tal razón no se genera ningún gasto anexo por dichos conceptos.
3. En relación a este punto y el siguiente le reitero que en ningún momento se ha hecho un uso indebido del recurso público y por tal razón no existe ningún supuesto que perseguir, en el caso de haber sido así, tendría que ser observado por el Congreso del Estado de Baja California.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, mismo que se tuvo interpuesto con motivo de la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, como a continuación se transcribe:

*“En la respuesta otorgada a mi solicitud, respecto de los puntos 1 y 2 como lo señalan, me dan el nombre de la empresa Calafia Publicaciones como respuesta, diciendo que únicamente es ese medio el que contratan, pero la Sindica Procuradora en su entrevista dijo que tenían dos medios contratados, también mencionan que el contrato proporcionado es en relación a las obligaciones del 4to trimestre 2020, ese contrato tiene vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, por lo tanto no proporcionan información correspondiente al año 2021, ni tampoco hacen aclaración alguna del motivo por el cual no se entrega la información del año 2021; por tal motivo hace falta el contrato vigente, en caso de no existir contrato como justifica el pago de este servicio?”*

*También pregunte que si el contrato fue otorgado por licitación pública o adjudicación directa y esto no se me respondió, por lo tanto en la respuesta que otorgan, no me están respondiendo la totalidad de mi solicitud.” (sic)*

Por lo antes expuesto, es que se desprende que del agravio expuesto la parte recurrente únicamente se inconforma de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que los puntos 3 y 4 no serán materia del estudio al presente recurso de revisión, de acuerdo con el criterio 01-20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, para efectos de brindar un estudio a cada punto hecho valer por el particular, se iniciara con el primer agravio: “[...]En la respuesta otorgada a mi solicitud, respecto de los puntos 1 y 2 como lo señalan, me dan el nombre de la empresa Calafia Publicaciones como respuesta, diciendo que únicamente es ese medio el que contratan, pero la Sindica Procuradora en su entrevista dijo que tenían dos medios contratados[...]” (sic) ; como se advierte de lo transcrito, el ciudadano manifiesta que la servidora pública, a través de una entrevista, mencionó que tenía dos medios contratados y, en la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresó que únicamente se contrató a la empresa Calafia Publicaciones, S.A. de C.V.

En este sentido, podemos advertir que la parte recurrente se está inconformando sobre la veracidad de la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Tijuana, sin embargo, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes presentadas, lo anterior con fundamento legal en el criterio 31-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 148, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*



No obstante lo anterior, el sujeto obligado, en su contestación, puntualizó que únicamente se ha celebrado un contrato de prestación de servicios para el rubro de difusión, y que los dos medios de difusión a los que hacía referencia a personal de la Sindicatura encargados de comunicación.

Pasando al otro punto del agravio vertido, en el cual expresa lo siguiente: *“también mencionan que el contrato proporcionado es en relación a las obligaciones del 4to trimestre 2020, ese contrato tiene vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, por lo tanto no proporcionan información correspondiente al año 2021, ni tampoco hacen aclaración alguna del motivo por el cual no se entrega la información del año 2021; por tal motivo hace falta el contrato vigente, en caso de no existir contrato como justifica el pago de este servicio?”* (sic). En este escenario es que, de la revisión a la contestación vertida por parte del sujeto obligado, nos menciona que a la fecha de la contestación al recurso únicamente se cuenta con el contrato proporcionado desde la respuesta inicial que corresponde al año dos mil veinte, como podemos observar de la siguiente captura de pantalla:

1. En la respuesta original se hace de conocimiento que únicamente se ha celebrado un contrato de prestación de servicios en lo que va de la Administración, para el rubro de difusión, en ese sentido, este punto quedo más que solventado, ya que a la fecha no existe ningún otro en relación a este concepto. También se hace de conocimiento que dicho contrato queda ejecutado y solventado con base en el Artículo 18 fracción I, del Reglamento de Adquisiciones contrataciones de servicios y arrendamiento para el municipio de Tijuana Baja California

En cuanto al tercer y último agravio el cual es el siguiente: *“También pregunte que si el contrato fue otorgado por licitación pública o adjudicación directa y esto no se me respondió, por lo tanto en la respuesta que otorgan, no me están respondiendo la totalidad de mi solicitud”* (sic), este último agravio, resulta infundado, siendo que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que fue a través de adjudicación directa como se ilustra a continuación:

2. Solicito copias digitales de los contratos celebrados entre empresa o personas físicas prestadoras de servicios de comunicación y la sindicatura; ¿que digan cuanto costo o cuenta ese servicio y estos fueron contratados por licitación Pública o adjudicación directa?

Se anexa al presente la copia fiel del contrato de prestación de servicio, entre el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana y la empresa Calafia Publicaciones, S.A. de C.V. Siendo este contrato por adjudicación directa. fundado en el reglamento de Adquisiciones Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California. Artículo 18 Fracción I. no obstante se reitera que dicho documento guarda datos de índole de Protección de Datos Personales y por tal razón se recomienda tener a bien solicitar la versión publica ante el comité de Transparencia.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no

existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00133921.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00133921.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/194/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA